

En el caso de que el Gobierno de Turquía muestre su conformidad con la anterior propuesta, la presente Nota y la de respuesta de esa Embajada constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre la materia, cuya entrada en vigor se producirá a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

Ambas Partes deberán intercambiar por vía diplomática ejemplares de sus respectivos pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes antes de transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de la formalización del canje de notas constitutivo de Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 9 de agosto de 1993.

A la Embajada de Turquía en Madrid.

Traducción de cortesía

#### NOTA VERBAL

La Embajada de la República de Turquía saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de acusar recibo de la nota verbal de ese Ministerio, número 98/15, de 9 de agosto de 1993, que dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Turquía en Madrid y en relación con la denuncia del Acuerdo bilateral de 24 de agosto de 1959 sobre supresión de visados, formulada por el Gobierno español y notificada a esa Embajada mediante nota verbal de 29 de julio de 1991, tiene el honor de proponer cuanto sigue:

Los ciudadanos de ambos países, portadores de pasaportes diplomáticos o de servicio en vigor, quedarán exentos de la exigencia de visado para entrar en el territorio de la otra Parte en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de viaje de carácter oficial, salvo en el caso de personal acreditado en la Misión diplomática u oficinas Consulares en el territorio de la otra Parte, el cual seguirá precisando el correspondiente visado para acreditación;

b) Si se trata de visita privada, siempre que no sea para ejercer una actividad lucrativa.

En ambos casos, el tiempo de estancia no podrá ser superior a noventa días.

En el caso de que el Gobierno de Turquía muestre su conformidad con la anterior propuesta, la presente Nota y la de respuesta de esa Embajada constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Turquía sobre la materia, cuya entrada en vigor se producirá a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

Ambas Partes deberán intercambiar por vía diplomática ejemplares de sus respectivos pasaportes diplomáticos y de servicio vigentes antes de transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de la formalización del canje de notas constitutivo de Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta y distinguida consideración.»

La Embajada de la República de Turquía tiene el honor de informar a ese Ministerio de Asuntos Exteriores que

el Gobierno de la República de Turquía acepta la propuesta del Gobierno del Reino de España y muestra su acuerdo en que la mencionada Nota y la presente respuesta constituyan un Acuerdo.

La Embajada de la República de Turquía aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 25 de octubre de 1993.

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de diciembre de 1994, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de enero de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**1230** *ORDEN 7/1995, de 13 de enero, por la que se determinan las gratificaciones a percibir por los militares de reemplazo durante el servicio militar.*

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, dispone, en su artículo 37, que los militares de reemplazo percibirán gratificaciones teniendo en cuenta las condiciones en las que realizan el servicio militar.

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 en su disposición transitoria tercera, segundo párrafo, señala que los militares de reemplazo percibirán las gratificaciones establecidas reglamentariamente atendiendo a los criterios de movilidad geográfica, responsabilidad y dificultad de los cometidos que realicen.

Por otra parte el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, en el apartado 3 de su disposición adicional séptima, determina que corresponde establecer dichas gratificaciones al Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias.

En su virtud, y con la conformidad del Ministro de Economía y Hacienda,

#### DISPONGO:

Primero.—Las gratificaciones a percibir mensualmente por los militares de reemplazo, a excepción de aquellos que realizan el servicio militar en la modalidad de Servicio para Formación de Cuadros de Mando para la Reserva del Servicio Militar, se establecen, en los apartados siguientes, en razón de la movilidad geográfica con respecto al domicilio de residencia, de la responsabilidad y de la dificultad de los cometidos que realicen.

Las gratificaciones reguladas por la presente Orden absorben todos los devengos que se preveían en el Real Decreto 1598/1982, de 18 de junio, de retribuciones complementarias de clases de tropa y marinería, con menos de dos años de servicio.

Segundo.—Los Cabos percibirán una gratificación de 5.000 pesetas mensuales, en razón de la responsabilidad de su empleo.

Tercero.—Los Cabos, Soldados y Marineros percibirán, en función de la dificultad de su destino o cometido, las siguientes gratificaciones:

a) Gratificación de 20.000 pesetas mensuales para el personal embarcado en submarinos y para los paracaidistas y buceadores con título reconocido por las Fuerzas Armadas.

b) Gratificación de 14.000 pesetas mensuales para personal destinado en:

La Legión.

Brigada Paracaidista.

Tercio de Armada.

Unidades de Operaciones Especiales.

Unidades de Esquiadores/Escaladores.

Buques de superficie.

Centros de Transmisiones, Red Conjunta de Telecomunicaciones Militares.

Escuadrones y Escuadrillas de Vigilancia Aérea.

Polvorines.

Cuarto.—En razón a la movilidad geográfica, con respecto al domicilio de su residencia, los Cabos, Soldados y Marineros percibirán 9.000 pesetas mensuales en los siguientes casos:

a) Cuando tengan residencia peninsular y estén destinados fuera de la península.

b) Cuando tengan residencia extrapeninsular y estén destinados fuera de su archipiélago o de Ceuta y Melilla.

A efectos de lo previsto en este apartado el domicilio de residencia será el último manifestado por este personal, con anterioridad a su asignación de destino, que figure en el Centro de Reclutamiento correspondiente. No se considerarán cambios posteriores.

Quinto.—Las gratificaciones previstas en los apartados segundo, tercero y cuarto son compatibles entre sí. En el caso de las previstas en el apartado tercero sólo podrán percibirse por uno de los destinos o cometidos.

#### Disposición transitoria.

Los militares de reemplazo que a 31 de diciembre de 1994 perciban por los conceptos establecidos en el apartado 4.2 de la Resolución del Secretario de Estado de Administración Militar 9/1994, de 20 de enero, «Boletín Oficial de Defensa» número 16, mayores devengos que los que les corresponda a 1 de enero de 1995 por aplicación de esta Orden tendrán derecho a una gratificación complementaria por la diferencia, mientras ésta exista. Dicha gratificación complementaria se reducirá ante cualquier mejora retributiva.

#### Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Madrid, 13 de enero de 1995.

GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**1231** REAL DECRETO 2541/1994, de 29 de diciembre, por el que se suspende temporalmente la aplicación del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, a las labores y actividades de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de pesca fresca, congelada y de bacalao.

El Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, declara como actividades de servicio público las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria.

La disposición adicional decimotercera de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece en su apartado 3 que el Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias económicas concretas en las que se desarrolla el servicio público de estiba, en cada puerto, y su repercusión negativa sobre cada uno de los sectores económicos afectados por dicho servicio, podrá suspender temporalmente la aplicación de cualquiera de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 2/1986 mientras se mantengan las circunstancias y condiciones que justificaron dicha suspensión, con objeto de garantizar una adecuada ordenación de la actividad económica en el sector afectado.

La rápida evolución y transformación de las que en la actualidad está siendo objeto el conjunto del sistema portuario para lograr una mayor competitividad y eficacia que haga de nuestros puertos una oferta atractiva en el tráfico marítimo internacional, y la situación económica que incide de forma negativa en el sector pesquero que, por la situación geopolítica de España, ha sido históricamente considerado como estratégico, hacen necesaria la suspensión de las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de pesca fresca, congelada y de bacalao como actividades de servicio público de estiba y desestiba, en tanto la situación económica así lo aconseje y por el momento hasta la terminación del periodo de vigencia del II Acuerdo para la regulación de las relaciones laborales en el sector portuario.

El empobrecimiento y alejamiento de los caladeros, la restricción creciente de los volúmenes de extracción y de las licencias autorizadas, la necesidad de comercializar o industrializar especies cada vez menos valiosas, la insuficiente renovación de la flota pesquera y las dificultades crecientes que se plantean para la renovación, en condiciones aceptables, de los Convenios de pesca con países con soberanía sobre los caladeros de más interés para la flota española, obliga a racionalizar la estructura de costes, y entre ellos la repercusión de los correspondientes a las descargas portuarias, teniendo en cuenta, además, que mientras en España históricamente las descargas de pesca se han incluido dentro de los trabajos portuarios, esto no ha sido ni es así en la mayor parte de los puertos europeos.

Esta necesidad debe combinarse con las garantías exigibles, de acuerdo con la legalidad laboral vigente, para los trabajadores que desarrollan estas labores, actualmente incluidas en el servicio público de estiba y desestiba, así como para el resto de las actividades